



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, - 8 MAYO 2018

<b>EJECUTANTE:</b>	DESIDERIO VARGAS VARGAS
<b>EJECUTADO:</b>	UGPP
<b>RADICACIÓN:</b>	150013333006201700096-01
<b>REFERENCIA :</b>	EJECUTIVO
<b>ASUNTO:</b>	DECISIÓN DE APELACIÓN - APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1653 DEL CC

Ingresó el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión con la que se negó parcialmente el mandamiento de pago, adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante auto de fecha 22 de enero de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

El señor DESIDERIO VARGAS VARGAS, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva para el cumplimiento forzado de las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$18.186.211,00 por concepto de "saldo de capital insoluto del retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas al ejecutante".
- Por la suma de \$20.233.867,00 por concepto de intereses moratorios causados del 1º de septiembre de 2013 (fecha en que ocurrió el pago parcial de la sentencia) y el 20 de junio de 2017 (fecha de radicación de la demanda ejecutiva).
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de capital insoluto antes mencionado, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando ocurra el pago total y efectivo de la deuda.

Cabe anotar que dentro del contenido de la demanda el ejecutante **expresamente solicitó la aplicación del artículo 1653 del CC**, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada había realizado un pago parcial que

debía imputarse primero a los intereses y después al capital de la acreencia (ff. 8-9).

Como título de recaudo adujo la condena impuesta en la sentencia dictada el 23 de mayo de 2012 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso con radicación No. 2011-0154, en la que se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de que goza el accionante teniendo en cuenta el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en cuantía del 75%.

Después de valorar los requisitos de forma y de fondo del título de recaudo, el Despacho de primera instancia libró mandamiento de pago, pero no por la totalidad de lo pedido en el libelo introductorio sino que accedió parcialmente a la pretensión de ejecución mediante la providencia que ahora materia de la alzada.

## II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

### 1. Del auto recurrido (ff. 96-98)

Se trata del auto del 22 de enero de 2018, por medio del cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja dispuso librar mandamiento de pago por una suma inferior a la pedida en la demanda. Concretamente, el mandamiento de pagó se libró por la suma de \$8.917.650,73, **únicamente por concepto de intereses moratorios** causados desde el 20 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 20 de diciembre de 2012 (fecha en que se cumplieron los 6 meses con que contaba el ejecutante para solicitar ante la entidad el pago de la condena); y desde el 8 de marzo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, cuando la entidad ejecutada aparentemente canceló el capital de la deuda.

Para llegar a esta conclusión, el *a quo* hizo referencia a la liquidación efectuada por la Profesional en Contaduría adscrita a esta Corporación y la contrastó con la presentada por el ejecutante junto con la demanda. En este sentido, sostuvo que la liquidación se había llevado a cabo teniendo como base un valor fijo de capital que, además, era impreciso en la fecha de su consolidación, y no se había tenido en cuenta el periodo en que cesó la causación de intereses por no haber presentado oportunamente la petición de pago de la condena.

Finalmente, indicó que no era procedente la aplicación del artículo 1653 del CC (que había sido solicitada expresamente en la demanda) en virtud de la providencia dictada por esta Corporación el 11 de mayo de 2017.

## **2. Fundamentos del recurso (ff. 101-107)**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, pidiendo que se revoque la decisión con los siguientes razonamientos:

Alegó que rechazaba la teoría expuesta por algunas Salas de este Tribunal en relación con la inaplicación del artículo 1653 del CC, máxime cuando no existía precedente de la Corte Constitucional ni del Consejo de Estado al respecto, debido a que era manifiestamente inconsistente.

Consideró que la defensa del patrimonio público no se efectuaba dejando de aplicar criterios legales y sub-reglas jurisprudenciales para afectar el interés de un sujeto de especial protección beneficiario de una condena social y en favor del deudor moroso (entidad pública), renuente a cumplir las decisiones judiciales de manera oportuna e íntegra.

Agregó que paradójicamente la teoría sostenida por el *a quo* sancionaba a los beneficiarios de obligaciones sociales, pero si se tratara de una obligación originada en un contrato de la Administración sí sería procedente la aplicación del artículo 1653 del CC.

Sostuvo que los intereses moratorios constituían una sanción legal establecida por el legislador en contra de las entidades que no cumplieran de manera oportuna las condenas que la jurisdicción les ha impuesto, sin considerar su origen (salarios, prestaciones, daños morales, lucro cesante, etc.).

Adujo que la causación de intereses moratorios en virtud de la sentencia era una obligación de la ley contenciosa administrativa y no de origen en una negociación civil o comercial, por lo que el auto impugnado desconocía la sentencia C-188 de 1999, dictada por la Corte Constitucional y se basaba en una inaplicación discriminatoria, injustificada e inequitativa.

Recalcó que aunque el artículo 177 del CCA estatuye el derecho a la liquidación y pago de intereses moratorios, pero no regulaba los pagos parciales, de manera que era necesario acudir por analogía los artículos 1625 y siguientes del CC, esto es, al régimen general de las obligaciones y, más precisamente, al pago como forma de extinguirlas.

Sostuvo que la negativa de la UGPP en relación al reconocimiento y pago de intereses moratorios era una actuación ilegal e incongruente, ya que no podía disponer por sí y ante sí el pago solamente del capital adeudado para sustraerse del pago de intereses.

Recalcó que de acuerdo con el artículo 1649 del CC el acreedor no estaba obligado a recibir por partes, cuotas, instalamentos o a plazos el valor de la deuda, sino que los pagos debían imputarse en los términos del artículo 1653 del CC.

Finalmente, expuso que la decisión impugnada era contentiva de una vía de hecho por inaplicación de la ley.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

El artículo 438 del CGP señala:

*“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 322 numeral 2º de la misma codificación, que reza:

*“(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
(...)*

*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)”*

En el *sub examine* se evidencia que el mandamiento de pago se libró por una suma inferior a la pedida, por lo que debe entenderse que fue negado parcialmente, así que procedía el recurso de apelación directamente o en subsidio de la reposición. Al optar la parte ejecutante por la primera hipótesis, resulta clara la viabilidad de la alzada.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 23 de enero de 2018 (f. 98) y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 25 de enero del mismo año (f. 101), esto es, dentro de su

término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 322 numeral 1º inciso 2º del CGP<sup>1</sup>.

Encontrándose reunidos los requisitos formales del medio de impugnación, se pasará a su análisis de fondo.

## **2. Aplicabilidad del artículo 1653 del CC en los procesos ejecutivos tramitados ante la jurisdicción administrativa**

En el auto recurrido se indica que no es posible realizar la imputación del pago parcial efectuado por la entidad ejecutada en la forma descrita en el artículo 1653 del CC, en virtud de lo señalado en la providencia dictada por la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación el 11 de mayo de 2017<sup>2</sup>.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la *ratio decidendi* allí expuesta no corresponde a una posición adoptada por la Sala Plena de este Tribunal, esta Sala de Decisión procederá a analizar si la acoge o, por el contrario, plantea una tesis diferente.

En el proveído en mención se argumenta la inaplicabilidad del artículo 1653 del CC en los procesos ejecutivos tramitados ante la jurisdicción administrativa con base en los siguientes argumentos:

- a) Indicó que el derecho administrativo se rige por principios y reglas especiales por tratarse de un *derecho autónomo*. Agregó que si bien ese principio no era absoluto, esto no quería decir que “*todas las normas que llenen vacíos jurídicos en esta materia, sean aplicables en su totalidad*”.
- b) Citó el artículo 306 del CPACA y concluyó que dicha disposición hacía remisión frente a vacíos procesales y no sustanciales al CPC, hoy CGP.
- c) Adujo que, para el caso de los procesos ejecutivos, el CPACA reguló los documentos que prestan mérito ejecutivo y las condiciones de pago de las sentencias y conciliaciones, y en cuanto al trámite de la acción, ante la falta de reglamentación, era

---

<sup>1</sup> “(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) **La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

<sup>2</sup> Dicha decisión contó con aclaración del voto del Ponente de esta providencia.

necesario acudir al CGP *“sin que ello avance a la aplicación plena del régimen de las obligaciones que dispone el Código Civil”*.

- d) Para sustentar lo anterior, sostuvo que existían diferencias entre las obligaciones exigibles al Estado y las exigibles a los particulares, sin perder de vista la *dimensión colectiva del patrimonio público*.
- e) Esgrimió que la Ley 1437 de 2011 *“previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo”* en sus artículos 192 y siguientes, por lo que el artículo 1653 del CC no es aplicable *“pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares”*.
- f) Manifestó que, por lo tanto, la protección del derecho pensional reconocido en sentencia no podía excluirse del contenido constitucional y laboral que lleva inmerso, pero sin que pudiera examinarse *“desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares que es hacia donde está dirigido el contenido del artículo 1653 del CC”*. En ese sentido, el acreedor no estaba en la obligación de soportar el retardo en el reconocimiento de su derecho, pero no podía generarse un detrimento al patrimonio público.
- g) Indicó que el Consejo de Estado había dado viabilidad al artículo 1653 del CC para el pago de las obligaciones derivadas del contrato estatal, que tenía un fin distinto al derecho que se satisface con la pensión de jubilación.
- h) Recalcó que *“cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado, es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil”*.
- i) Coligió que imputar los pagos parciales a intereses y después a capital se distanciaba del objeto que había sido examinado en la sentencia y que, para la protección del derecho a la seguridad social, la ley avanzaba al reconocimiento de una actualización e intereses, sin que fuera dable distorsionar el contenido del fallo para convertir la obligación pensional, *“que se satisface con su pago, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho”*.

- j) Concluyó que los pagos deben imputarse primero a capital y luego a los intereses, para que los recursos del Estado se destinen a cumplir su finalidad social, porque la imputación primero a intereses no está contemplada para las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa y configuraría anatocismo.
- k) Finalmente, añadió que ante la inaplicabilidad del artículo 1653 del CC, tanto respecto del capital como de los intereses debe aplicarse la fórmula de indexación.

Analizados en detalle los anteriores razonamientos, esta Sala de Decisión evidencia que la inaplicabilidad del artículo 1653 del CC en los procesos ejecutivos tramitados ante la jurisdicción administrativa carece de una fundamentación razonable y, por ende, no puede ser sostenida en esta oportunidad.

La argumentación de la providencia examinada comprende cuatro grandes grupos de argumentos para negar la aplicación del artículo 1653 del CC, que son: (i) la autonomía del derecho administrativo y la especialidad del CPACA frente al pago de intereses derivados de sentencias y conciliaciones; (ii) el ámbito de aplicación del artículo 1653 del CC (negocios entre particulares) y la ausencia de pronunciamientos sobre su viabilidad en estos casos por parte del Consejo de Estado; (iii) la relevancia de la naturaleza del derecho reconocido en la sentencia (laboral) y su finalidad de satisfacer el derecho a la pensión; y (iv) las implicaciones de la aplicación del artículo 1653 del CC, esto es, convertir la deuda en indefinida e incurrir en anatocismo.

**a. Autonomía del derecho administrativo y especialidad del CPACA frente al pago de intereses derivados de sentencias y conciliaciones**

Es indiscutible que la concepción moderna del derecho administrativo lo considera como una rama autónoma del derecho, lo cual se vio resaltado, por ejemplo, en el afamado fallo Blanco proferido por el Tribunal de Conflictos Francés en el año 1873. Sin embargo, como lo señala la providencia examinada, la autonomía no es sinónimo de aislamiento o independencia absoluta respecto de las demás ramas del derecho. En términos simples, el derecho administrativo contiene principios y reglas especiales, pero no una prescripción exhaustiva de normas que pueda regular de manera íntegra las relaciones del Estado con los particulares, con total prescindencia del resto del ordenamiento.

Por esa razón, no puede afirmarse válidamente que la autonomía del derecho administrativo *per se* impide al operador judicial acudir a normas que *prima facie* son ajenas a éste, ya que en todo caso los conflictos requieren de una solución ajustada y coherente con el ordenamiento y no nacida exclusivamente del íntimo entender del Juez. De ahí que resulten relevantes los métodos de solución de antinomias, de interpretación en caso de anomias o zonas grises, y los principios constitucionales.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 es una norma adjetiva que regula los procedimientos que adelanta la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este aspecto es básico para comprender su alcance, pues no necesariamente una disposición que no esté allí contenida está proscrita para el derecho administrativo; dicho de otro modo, el CPACA no contiene todo el derecho administrativo. No obstante, como lo han tenido claro de antaño los procesalistas, las normas adjetivas pueden contemplar disposiciones sustantivas, y las normas sustantivas pueden contemplar disposiciones adjetivas, dependiendo de la técnica empleada por el legislador en su libertad de configuración.

En este contexto, el Capítulo VI del Título V de la Parte Segunda del CPACA se encarga de regular lo relativo a la sentencia y su cumplimiento. Para lo que interesa a este estudio, el código en mención establece reglas especiales acerca del cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de las entidades públicas (art. 192) y el trámite para el pago de condenas (art. 195).

Frente a lo primero, el estatuto procesal regula (i) la oportunidad para el cumplimiento de condenas que no impliquen el pago o devolución de una suma líquida de dinero, (ii) la oportunidad para el pago de condenas dinerarias, (iii) las cargas que tiene el beneficiario de la condena para efectos de su pago (reclamación oportuna), (iv) el momento de inicio de causación de intereses moratorios y su suspensión en caso de que el beneficiario no cumpla con sus cargas, y (v) una regla especial frente a la imposibilidad de cumplimiento de la orden de reintegro laboral.

En cuanto a lo segundo, el código reglamenta (i) el procedimiento interno de las entidades para el pago de condenas, en concordancia con el artículo 194 del CPACA, (ii) la tasa a la que se liquidan los intereses moratorios de las condenas dinerarias, y (iii) las consecuencias económicas para la entidad derivadas del incumplimiento del plazo para pagar condenas (cambio de tasa DTF a moratoria comercial). Como se ve, mientras que en general la reglamentación es adjetiva, lo referente a la tasa de interés y los matices relacionados con su nacimiento y

suspensión son de naturaleza sustantiva, porque se refieren al contenido de la obligación.

Así, a simple vista se observa que el CPACA no contiene una regulación integral en lo relativo al aspecto sustantivo de la obligación de pago de condenas, ya que guarda silencio frente a puntos para nada deleznable como qué es el pago, quién puede hacer el pago, a quién debe hacerse el pago, dónde debe hacerse el pago, la prueba del pago, el pago con subrogación, el pago por consignación y -se resalta- la imputación del pago. Nótese que todos estos aspectos con sus vicisitudes no quedan completamente reservados a la sentencia y en la Ley 1437 de 2011 no hallan una respuesta siquiera supletoria.

Tampoco podría pensarse que estas características de la obligación pueden quedar sometidas a la intuición de las partes o del Juez siendo que tienen regulación expresa en el ordenamiento, ya que bajo esa lógica se preferiría que el régimen de las obligaciones en materia de pago de sentencias en la jurisdicción administrativa fuera eminentemente pretoriano, aun cuando el desarrollo positivo del tema es objetivo, basto y genera mayor seguridad jurídica. Es más, el pago, que en el Código Civil es concepto jurídico minuciosamente determinado, pasaría a ser un concepto prácticamente indeterminado porque no habría norma que siquiera lo definiera, ya que en contra de la concepción generalizada no se refiere únicamente a cancelar una suma de dinero, sino también al cumplimiento de las prestaciones de dar, hacer y no hacer<sup>3</sup>.

Con esto no se pretende afirmar que todo lo alusivo a la extinción de las obligaciones en el derecho administrativo necesariamente deba seguir las reglas del Código Civil, sino que una conclusión lógica de lo expuesto hasta este momento es que en lo que no haya norma especial al respecto, debe acudirse a la regulación común.

Ahora bien, en la providencia examinada se indica que la remisión efectuada en los artículos 299 y 306 del CPACA lleva a la aplicación del CGP y no del Código Civil para llenar los eventuales vacíos. Empero, este argumento tiene un defecto estructural, pues evidentemente el CPACA no contempla expresamente una remisión al CC por lo disímil de su

---

<sup>3</sup> Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1994, p. 309: "(...) El Código Civil define este modo extintivo así: 'El pago efectivo es la prestación de lo que se debe' (art. 1626), fórmula omnicomprensiva del fenómeno, porque abarca toda clase de obligaciones rectificando la idea vulgar de que el pago se circunscribe a la cancelación de las obligaciones a dinero. Se paga una obligación de dar cuando se hace la tradición de la especie o del género objeto de la dación; paga sus obligaciones de hacer el arrendador que le entrega al arrendatario la cosa arrendada y lo mantiene en el uso de ella; y está pagando el deudor de obligación de no hacer mientras se abstiene de ejecutar el hecho prohibido. (...)"

naturaleza. Así, un código adjetivo especial (como el CPACA) remite a uno general o más amplio (como el CGP) para subsanar sus falencias, pero no puede esperarse que haga remisión a uno sustantivo (como el CC), porque las lagunas que pretende remediar son de índole procesal y no acerca de los derechos u obligaciones sustanciales.

En este orden de ideas, los artículos 299 y 306 del CPACA ni son el fundamento para acudir al CC, ni tampoco impiden que puedan aplicarse sus disposiciones, porque su finalidad es efectuar una remisión para complementar las ritualidades que están concentradas (no exclusivamente contenidas) en el CPACA, y no desarrollar los derechos y obligaciones surgidos en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, ya que ello depende del ámbito en el que se circunscriban y, en su defecto, de la regulación común de la materia.

Por todo lo anterior, en este aparte puede concluirse que:

- Aunque el derecho administrativo sea autónomo, no está aislado del resto del ordenamiento. Por esa razón, para encontrar la regulación de casos específicos debe seguirse el criterio de especialidad o interpretar sistemáticamente el ordenamiento, dependiendo de la existencia de antinomias o anomias.
- El CPACA, dado su carácter adjetivo, no contiene una regulación sustancial integral del régimen de las obligaciones derivadas de las sentencias condenatorias y conciliaciones, así que para llenar estos vacíos es necesario remitirse a otras normas especiales y, en su defecto, a la regulación común contemplada en el Código Civil.
- A pesar de que el artículo 306 del CPACA no remite expresamente al CC, eso no significa que no puedan aplicarse las disposiciones de este último dado que la teleología del mencionado artículo está dirigida a complementar las ritualidades que se adelantan en la jurisdicción administrativa, que difieren de los aspectos sustantivos de los derechos y obligaciones.

**b. Ámbito de aplicación del artículo 1653 del CC (negocios entre particulares) y ausencia de pronunciamientos sobre su viabilidad en estos casos por parte del Consejo de Estado**

Uno de los argumentos centrales de la providencia examinada es el ámbito de aplicación del artículo 1653 del CC, que según dicho proveído, exclusivamente se encuentra referido a negocios entre particulares.

Al respecto, si bien el CC tiene la pretensión de regular las relaciones entre particulares (art. 1º CC), eso no significa que, se insiste, no pueda aplicarse al interior del derecho administrativo con carácter residual o supletorio. Ejemplos de ello abundan en la jurisprudencia: Los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito en cualquier ámbito del derecho administrativo, el concepto de dolo y culpa (en especial la culpa grave), el parentesco en los asuntos pensionales, las clases de presunciones, el concepto de domicilio, la existencia y capacidad de las personas, las clases de bienes de la Nación, la naturaleza de la obligación resarcitoria en materia de responsabilidad extracontractual del Estado (solidaridad); en fin, ante la multitud de ejemplos costaría asimilar que, como lo sostiene la providencia examinada, en el derecho administrativo no se aplican las disposiciones del CC dada su autonomía.

Para no abundar en el asunto, basta afirmar que la clasificación entre derechos reales y personales y su desarrollo, los modos de adquirir el dominio y la regulación de las obligaciones son la columna vertebral de gran parte del ordenamiento, con los complementos propios de las normas especiales de ámbitos particulares del derecho.

Especialmente, si se considera que el derecho administrativo no acude al CC en materia de extinción de las obligaciones -incluyendo la imputación de pagos-, tendría que optarse por uno de dos caminos argumentativos: señalar dónde está regulado de forma especial y exhaustiva el asunto en esta rama del derecho, cuestión que no pudo resolver la providencia examinada, o entender que se trata de un campo sin regulación y que queda al arbitrio del Juez (o de las partes), como parece resaltarle la decisión, lo cual, conforme a lo que se ha venido exponiendo, no resiste un debate estricto.

Ahora bien, aseverar que el artículo 1653 del CC no se aplica a las sentencias dictadas por esta jurisdicción, específicamente a las provenientes de asuntos laborales, porque el Consejo de Estado solo ha analizado su viabilidad en las controversias contractuales, cae en el terreno de la falacia *ad ignorantiam* (ausencia de prueba como prueba de ausencia), porque ese argumento se basa en la falta de precedente al respecto para inaplicar una norma con rango de ley, aun cuando la aplicación de un precepto de esa naturaleza deriva de su validez y vigencia. En otras palabras, la ausencia de precedente no puede considerarse como un argumento para desestimar la aplicabilidad del artículo 1653 del CC sin caer en un desconocimiento de las fuentes del derecho.

Incluso, cabría preguntarse si este razonamiento en realidad encaja en el hilo argumentativo, ya que si se considera que el derecho administrativo es autónomo y el CPACA no permite una remisión al CC, entonces cuál es la razón para que se admita que la imputación de pagos regulada en esta última norma sí es procedente en las condenas surgidas del ámbito de la contratación estatal. A este cuestionamiento podría oponerse que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993<sup>4</sup> permite acudir a las disposiciones civiles, pero obvia que esta disposición hace alusión a la regulación del contrato estatal y no del cumplimiento de la sentencia, que según la providencia examinada<sup>5</sup>, está reglamentado de forma íntegra en el CPACA en lo alusivo al pago de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, en este aparte puede concluirse que:

- A pesar de que la finalidad principal del CC es regular relaciones entre los particulares, esto no es óbice para que sea aplicado a manera de norma supletoria cuando no haya reglamentación especial sobre una materia en el derecho administrativo, como lo demuestran los abundantes ejemplos que expone la jurisprudencia.
- La ausencia de pronunciamientos del Consejo de Estado a propósito de la aplicación del artículo 1653 del CC respecto del pago de las sentencias no acredita su inaplicabilidad, ya que su viabilidad deviene de la validez y vigencia de la disposición.
- La afirmación relativa a que el artículo 1653 del CC solo es aplicable en materia de controversias contractuales es contradictorio dentro de la providencia examinada, porque su sustento legal no se refiere al pago de sentencias judiciales.

**c. Relevancia de la naturaleza del derecho reconocido en la sentencia (laboral) y su finalidad de satisfacer el derecho a la pensión**

---

<sup>4</sup> "(...) ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. **Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

<sup>5</sup> Al tenor literal de la providencia examinada, "en materia de los procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir (...) **no existe vacío** sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares" (Negrilla fuera del texto original).

Este es el argumento quizá menos elaborado de la providencia mencionada, porque señala que la sentencia no puede desligarse del asunto que le da origen, es decir, el derecho laboral o específicamente pensional y, por esa razón, los pagos parciales deben imputarse primero a capital para salvaguardar el derecho social del trabajador.

En este orden de ideas, en el fondo lo que la providencia examinada afirma es que el régimen del pago de las sentencias derivadas de asuntos laborales es evidentemente más desfavorable porque, paradójicamente, debe protegerse en mayor medida el derecho pensional del extrabajador. Así, en la providencia examinada se insinúa que cuentan con mayores garantías para el acreedor las deudas originadas en el contrato estatal, que es un *negocio jurídico*, que las surgidas por el derecho a la seguridad social y a la pensión, que tienen una protección constitucional.

La Sala no puede compartir esta tesis, ya que no solo lleva a un contrasentido, sino que desconoce lo contemplado en los artículos 48 y 53 Superiores y el principio protector del trabajador, que se fundamentan en la posición de este como la parte débil de la relación laboral.

En este sentido, resulta contrario a la realidad que el trabajador requiera que primero sea pagado el capital y luego los intereses porque así se satisface el derecho pensional, ya que este razonamiento obvia que la pensión es un medio para garantizar el mínimo vital del pensionado, lo cual se cubre con sumas líquidas de dinero. En otras palabras, a los ojos del pensionado, lo que se le entrega a título de capital no difiere de lo que recibe a título de intereses porque, en todo caso, se trata de sumas líquidas de dinero, que es un bien fungible. Sin embargo, lo que vislumbra el acreedor de un crédito, incluyendo el pensionado, es que la mora en el pago le genera de forma inherente un perjuicio, que es la indisponibilidad del dinero en el momento en que debió ser cancelado y que esperaba que entrara a su patrimonio.

Por lo tanto, en concordancia con los artículos 717 y 1617 del CC, los intereses son frutos civiles del dinero y los moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios surgidos por la mora. Entender que los abonos parciales deben imputarse primero a capital y luego a intereses desconocería que el retraso genera perjuicios, los cuales pasarían a ser asumidos por el pensionado y no por la entidad incumplida.

Por otra parte, la protección del patrimonio público de ningún modo puede convertirse en un argumento para desatender la ley, mucho menos por parte del Juez Administrativo. No puede olvidarse que, de

acuerdo al artículo 103 del CPACA y en virtud del proceso de constitucionalización del derecho administrativo, el objeto de esta jurisdicción no solo consiste en salvaguardar el orden jurídico sino también garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. Por ende, si una entidad no paga totalmente las obligaciones a su cargo, esa conducta negligente no debe ser protegida en perjuicio de los derechos de los ciudadanos.

A esto deben adicionarse tres razonamientos; primero, que las reglas positivas no pueden ser desconocidas por la mera existencia de normas que tengan una textura diferente, como los principios, lo que significa que en este escenario no opera la regla de exclusión y menos la ponderación; segundo, que incluso aceptando que esto sea procedente, no puede pasar inadvertido que en contraposición a la protección del erario tendrían que ubicarse los derechos a la seguridad social y a la pensión, que tienen trascendencia constitucional, para balancear su peso; y tercero, que las reglas especiales en materia de extinción de las obligaciones solo puede imponerlas el legislador.

Sobre este último punto, debe resaltarse que la intención del legislador nunca ha sido que, so pretexto de la protección del erario, el Estado pueda eludir sus obligaciones o se vea favorecido cuando las incumpla. Al respecto, la sentencia C-188 de 1999, que examinó el artículo 177 del CCA, expuso:

*"(...) Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos [causación de intereses moratorios] las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.*

***Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.***

*Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. **El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir***

**legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos.** Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa. (...)”<sup>6</sup>  
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

El CPACA, bajo la misma filosofía, previó la causación de intereses desde la ejecutoria de la sentencia y la razón de crear una tasa diferenciada, en palabras de la Corte Constitucional, fue la siguiente:

“(...) Esta norma [art. 192 CPACA] **se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, no al incumplimiento de los mismos, por lo cual el plazo de diez meses señalado en esta norma no es la primera fase del incumplimiento de la entidad,** sino un plazo para el cumplimiento en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que empleaban frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A partir de lo anterior se colige que aunque existen evidentes diferencias frente al origen de los dineros con los que el Estado paga sus obligaciones y el procedimiento para disponer de ellos, la intención del legislador no fue la de darle un alcance diferente a las obligaciones estatales sino acomodar los trámites de pago a la realidad de los procedimientos administrativos para el desembolso de sumas dinerarias. Es más, el mismo artículo 195 del CPACA introdujo una disposición que claramente castiga la mora de la Administración al cambiar la tasa del interés moratorio de DTF a comercial (mucho más gravosa) pasados 5 días después de contar con los recursos para el pago o, en todo caso, superado el plazo de 10 meses para cumplir las decisiones judiciales.

Además, la primera excepción reconocida al principio de inembargabilidad de los recursos públicos son las acreencias laborales<sup>7</sup>, con lo que se refirma que la protección del trabajador no puede verse menoscabada por la salvaguarda de la eventual incuria del Estado-deudor.

Por todo lo anterior, en este aparte puede concluirse que:

---

<sup>6</sup> CConst, C-188/1999, J. Hernández.

<sup>7</sup> Ver, por ejemplo: CConst, C-543/2013, J. Pretelt.

- Mal podría afirmarse que la protección del derecho pensional es el fundamento para menoscabar los derechos de los extrabajadores, ubicándolos en una posición inferior a la que tienen otros acreedores del Estado.
- No corresponde a la realidad que la imputación del pago primero al capital y luego a los intereses proteja los intereses del acreedor-pensionado, porque siendo el dinero un bien fungible, a sus ojos no hay diferencia entre estos dos conceptos, pero lo que sí resiente son los perjuicios derivados de la indisponibilidad del dinero.
- La protección del patrimonio público no es un argumento suficiente para desconocer una norma positiva de rango legal, que además es acorde con la protección constitucional a los trabajadores y pensionados.
- La intención del legislador nunca ha sido privilegiar el incumplimiento de la Administración sino generar procedimientos realistas para el pago de sus obligaciones, las cuales no tienen un alcance diferente a las de los particulares.

**d. Implicaciones de la aplicación del artículo 1653 del CC, esto es, convertir la deuda en indefinida e incurrir en anatocismo**

Estas dos aseveraciones no corresponden a la realidad jurídica que surge de la aplicación del artículo 1653 del CC. Por una parte, el artículo 1627 del CC señala que “el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” y el artículo 1649 de la misma obra agrega que “el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales”, haciendo hincapié en que “el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

Como se ha reiterado, la ley no contempla el pago de una sentencia condenatoria a cargo del Estado como un caso especial en el que el deudor (Estado) pueda obligar al acreedor (ciudadano) a recibir por partes lo debido, y menos que dejen de pagarse los intereses correspondientes. Ahora, el artículo 1653 del CC preceptúa:

*“(...) ARTÍCULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, **el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.***

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados. (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El sentido de la disposición corresponde a la necesidad de proteger al acreedor de la conducta del deudor incumplido. La imputación primero a intereses impide que el deudor cancele el capital y se desentienda de cancelar el excedente insoluto, el cual se quedaría estático y, en virtud de eso, el mayor retardo no le generaría consecuencia negativa alguna. Además, si los intereses de mora indemnizan los perjuicios inherentes al retardo, mal podría considerarse que los pagos parciales evitan el menoscabo de los intereses lícitos del acreedor.

Así las cosas, la imputación de pagos primero a intereses se convierte a la vez en un estímulo al cumplimiento puntual y completo, y un castigo al deudor incurioso. De esta forma, si el Estado liquida adecuadamente la deuda y la paga en su totalidad, esta se extingue, lo que hace contraevidente que no pueda quedar indefinida en el tiempo. Asimismo, si se produce un pago parcial, el saldo pendiente de capital, que sigue generando intereses, puede ser extinguido también con el pago, de modo que no es que la obligación mute indefinidamente para que la deuda nunca desaparezca, sino que la conducta negligente del deudor no puede servirle de excusa para evadir el pago de los perjuicios producidos por su incumplimiento.

Todo se resume en la siguiente frase: si la entidad respectiva paga la condena oportunamente y en debida forma, no tiene por qué preocuparse por la mayor extensión en el tiempo de la deuda. Si no lo hace, debe hacerse cargo de los perjuicios que le ocasiona al acreedor de la obligación.

Por otra parte, el anatocismo se encuentra prohibido en el artículo 1617 del CC, que prescribe que *“los intereses atrasados no producen interés”*. Sobre este aspecto, la capitalización de intereses implica que estos se causen no solo sobre el capital sino sobre los intereses que surjan de aquel, lo cual obviamente no ocurre con la aplicación del artículo 1653 del CC. En este evento, si el pago parcial supera el valor de los intereses moratorios adeudados, el capital restante es el que causa intereses, precisamente por la extinción de los anteriores. En cambio, si el abono no satisface en su totalidad los intereses moratorios causados hasta ese momento, los que aún subsisten permanecen incólumes y es el capital de la deuda el que sigue generando intereses.

Así, no cabe duda de que los intereses moratorios inicialmente causados no se convierten en capital, sino que simplemente se pagan primero que este.

Por todo lo anterior, en este aparte puede concluirse que:

- La imputación de pagos reglada en el artículo 1653 del CC no genera deudas eternas, sino que castiga al deudor incumplido haciéndolo cargo de los perjuicios derivados de la mora hasta que extinga totalmente y en debida forma la obligación.
- La imputación de pagos reglada en el artículo 1653 del CC no conlleva al anatocismo, sino que simplemente dispone que, en los eventos de abonos parciales, los intereses de la deuda son los primeros que se pagan y luego se cancela el capital, con el fin de salvaguardar los intereses lícitos del acreedor.

#### **e. Conclusión general de este acápite**

A manera de conclusión, ninguno de los argumentos expuestos en la providencia dictada por la Sala de Decisión No. 3 para considerar no aplicable el artículo 1653 del CC en la jurisdicción administrativa constituye una razón suficiente para que esta Sala de Decisión adopte esa posición, que además genera un trato discriminatorio a los acreedores de deudas laborales respecto de otros acreedores del Estado, con lo cual se vulnera el artículo 13 inciso 1º de la Constitución (igualdad de los ciudadanos ante la ley).

Además de lo largamente explicado, esta Sala no puede dejar de agregar que esta situación se ha suscitado principalmente en cuanto a deudas a cargo de entidades que, a pesar de los reiterados y antiguos pronunciamientos del Consejo de Estado (de casi un lustro), se han negado deliberadamente a reconocer intereses moratorios sobre las condenas impuestas en materia pensional. Por lo tanto, relevarlas de pagar los perjuicios que a los pensionados les genera esa mora absolutamente intencional sería equivalente a cohonestar una actuación no solo incuriosa, sino a todas luces reprochable y generadora de congestión judicial.

Los pagos parciales en el mismo monto del capital adeudado se han convertido en una estrategia para facilitar la mora indefinida de las entidades condenadas con la anuencia del Juez Administrativo que, se insiste, tiene la expresa función de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos a los ciudadanos en contra de los excesos en el poder de la Administración.

Mal podría afirmarse que la sola indexación es suficiente para salvaguardar los intereses del pensionado, ya que esta figura solo trae a

valor presente una suma devaluada, lo que hace que jurídicamente (no nominalmente) no haya diferencia alguna entre ellas, pero no contempla los perjuicios que genera la tardanza y, por el contrario, la estimula, atentando contra normas superiores y los intereses lícitos de personas que son sujetos de especial protección constitucional. Así, los eventuales detrimentos patrimoniales que surgen con la imputación de pagos no nacen del acatamiento de la ley por parte del operador judicial, sino de conductas dolosamente contrarias a derecho de las entidades deudoras<sup>8</sup>.

Por lo tanto, **en criterio de la Sala el artículo 1653 del CC es plenamente aplicable a las condenas impuestas en esta jurisdicción sin importar su origen**, hasta tanto el legislador no introduzca normas especiales que regulen la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que de acuerdo a la posición mayoritaria de esta Corporación, el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia (art. 281 CGP), debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.

Así las cosas, si el acreedor en la demanda ejecutiva consiente que el pago parcial de la entidad haya sido imputado a capital y solo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Todo esto bajo las máximas que indican que *“no podrá condenarse al demandado por **cantidad superior** o por **objeto distinto** del pretendido en la demanda ni por **causa diferente** a la invocada en esta”* (Resaltado de la Sala).

---

<sup>8</sup> CConst, T-261/2014, A. Rojas: “(...) ‘La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. **Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.**’”

*La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.’ (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

### 3. Del estudio del recurso de apelación - caso concreto

En el *sub lite*, el único cargo de la alzada cuestiona la inaplicación del artículo 1653 del CC, lo cual, como se expuso ampliamente en precedencia, no es compartido por esta Sala de Decisión. Así las cosas, ante la viabilidad de la imputación del pago parcial en la forma indicada en la aludida disposición, con apoyo de la Profesional en Contaduría de esta Corporación se procedió a liquidar la acreencia<sup>9</sup>.

Para la cuantificación de la deuda, se parte de que el ejecutante no cuestiona el valor por el que la entidad ejecutada liquidó el capital, sino que argumenta que el pago efectuado por ese monto se imputa primero a intereses moratorios. Bajo este entendido, el resumen de la liquidación es el siguiente:

<b>Resumen liquidación</b>	
Saldo de capital adeudado en virtud del pago parcial efectuado el 31/10/13 <sup>10</sup>	\$ 14.873.825
Intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto desde el 01/11/13 hasta el 31/05/18	\$18.437.318
<b>Total adeudado al 31/05/18</b>	<b>\$33.311.142</b>

Por lo tanto, se modificará el artículo 2º de la providencia apelada, para reflejar la adecuada imputación del pago parcial realizado por la UGPP.

### IV. DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de sentencias de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2º de la providencia apelada, que quedará así:

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor **DESIDERIO VARGAS VARGAS**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

<sup>9</sup> La liquidación efectuada por la Profesional en Contaduría del Tribunal se anexa a esta providencia y hace parte integral de la misma.

<sup>10</sup> Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada manifiesta que el pago parcial fue efectuado junto con la nómina del mes de octubre de 2013, pero no indica el día exacto en que fue realizado (f. 65), se toma el último día del mes como fecha cierta.

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$14.873.825,00)**, por concepto de **saldo de capital insoluto** surgido a partir del pago parcial efectuado por la entidad ejecutada el 31 de octubre de 2013, que fue imputado en la forma prevista en el artículo 1653 del CC por las razones expuestas en precedencia.
- b) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$18.437.318,00)**, por concepto de **intereses moratorios** causados sobre el saldo de capital insoluto antes determinado, desde el 1º de noviembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto de fecha 22 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>97</u> DE HOY <u>17</u> DE <u>NOV</u> 2018 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
 MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO  
 RADICACION: 150013333006201700096 01  
 DTE: DESIDERIO VARGAS VARGAS  
 DDO: UNION DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.

**Intereses moratorios**

Se toma como fecha inicial el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia 20/06/2012 (folio 12 ) hasta la fecha de Pago (octubre de 2013) realizada por parte de la Entidad demandada U.G.P.P. (folio 70 e indicado en la demanda a Fl. 7)

Para la liquidación de intereses moratorios se toma como capital, el monto indicado a la fecha de ejecutoria en la liquidación presentada por la Entidad Demandada (folio 70), al cual se le practica el descuento de salud como corresponde.

El capital se incrementa mes a mes en la medida que se causan las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta 30/07/2013 lo anterior teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se dio en agosto de 2013, indicado en la demanda a fl.8 y en la liquidación de la UGPP visible a fl. 68.

Considerando que la solicitud de cumplimiento de la sentencia, se realizó el día 8/03/2013 (fl. 39 vto) se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios, durante el periodo comprendido entre el 20/12/2012 y el 8/03/2013 en los términos del Art.177 del C.C.A.

CONCEPTO	MESADAS	INDEXACION	TOTAL	SALUD	TOTAL MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12%C	24.752.533,43	1.870.421,50	26.622.954,93	3.194.754,59	\$ 23.428.200,34
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12,5%C	10.672.595,43	1.923.486,59	12.596.082,02	1.574.510,25	\$ 11.021.571,77
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA ADIC	6.010.540,27	616.448,23	6.626.988,50		\$ 6.626.988,50
<b>TOTAL MESADAS ATRASADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA</b>	<b>41.435.669,13</b>	<b>4.410.356,32</b>	<b>45.846.025,45</b>	<b>4.769.264,84</b>	<b>\$ 41.076.760,61</b>

**INTERESES MORATORIOS**

PERIODO	DIFERENCIA MESADA	SALUD	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES	
20/06/2012	\$ 205.749,94	\$ 24.690	\$ 41.076.760,61	20,52%	30,78%	0,075%	30	\$ 918.909	
01/07/2012	\$ 561.136,19	\$ 67.336	\$ 41.257.820,55	20,86%	31,29%	0,076%	31	\$ 967.563	
01/08/2012	\$ 561.136,19	\$ 67.336	\$ 41.751.620,40	20,86%	31,29%	0,076%	31	\$ 979.143	
01/09/2012	\$ 561.136,19	\$ 67.336	\$ 42.245.420,24	20,86%	31,29%	0,076%	30	\$ 958.765	
01/10/2012	\$ 561.136,19	\$ 67.336	\$ 42.739.220,09	20,89%	31,34%	0,076%	31	\$ 1.003.566	
01/11/2012	\$ 1.122.272,38	\$ 67.336	\$ 43.233.019,94	20,89%	31,34%	0,076%	30	\$ 982.414	
01/12/2012	\$ 561.136,19	\$ 67.336	\$ 44.287.955,98	20,89%	31,34%	0,076%	19	\$ 637.378	
01/01/2013	\$ 574.827,91	\$ 68.979	\$ 44.781.755,82	20,75%	31,13%	0,075%	0	\$ -	
01/02/2013	\$ 574.827,91	\$ 68.979	\$ 45.287.604,38	20,75%	31,13%	0,075%	0	\$ -	
01/03/2013	\$ 574.827,91	\$ 68.979	\$ 45.793.452,94	20,75%	31,13%	0,075%	23	\$ 793.105	
01/04/2013	\$ 574.827,91	\$ 68.979	\$ 46.299.301,51	20,83%	31,25%	0,076%	30	\$ 1.049.444	
01/05/2013	\$ 574.827,91	\$ 68.979	\$ 46.805.150,07	20,83%	31,25%	0,076%	31	\$ 1.096.274	
01/06/2013	\$ 1.149.655,82	\$ 68.979	\$ 47.310.998,63	20,83%	31,25%	0,076%	30	\$ 1.072.376	
01/07/2013	\$ 574.827,91	\$ 68.979	\$ 48.391.675,10	20,34%	30,51%	0,074%	31	\$ 1.110.014	
01/08/2013			\$ 48.897.523,66	20,34%	30,51%	0,074%	31	\$ 1.121.617	
01/09/2013			\$ 48.897.523,66	20,34%	30,51%	0,074%	30	\$ 1.085.436	
01/10/2013			\$ 48.897.523,66	19,85%	29,78%	0,072%	31	\$ 1.097.820	
	\$ 8.732.326,55	\$ 911.563,49							
inclusión en nómina agosto/13								<b>TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES</b>	<b>\$ 14.873.824</b>

TOTAL MESADAS CAUSADAS HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	41.435.669
(+) INDEXACION	4.410.356
(-) DESCUENTOS SALUD DE DIFERENCIA DE MESADAS HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	(4.769.265)
TOTAL MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA Y HASTA LA FECHA DE INCLUSION EN NOMINA	8.732.327
(-) DESCUENTOS SALUD DE DIFERENCIA DE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	(911.563)
TOTAL INTERES GENERADO DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA Y HASTA LA FECHA DE PAGO	14.873.824
TOTAL LIQUIDACION A LA FECHA DE PAGO	63.771.348
PAGO EN CUMPLIMIENTO DE RES. 15867 DANDO APLICACIÓN AL ART. 1653 DEL CODIGO CIVIL	48.897.523
<b>TOTAL SALDO DE CAPITAL A LA FECHA DE PAGO 30/10/2013</b>	<b>14.873.825</b>

**INTERES MORATORIO DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE RADICACION DE LA DEMANDA**

DESDE	HASTA		TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/11/2013	30/11/2013	\$ 14.873.825	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 323.167
01/12/2013	30/12/2013	\$ 14.873.825	19,85%	29,78%	0,0724%	31	\$ 333.939
01/01/2014	30/01/2014	\$ 14.873.825	19,65%	29,48%	0,0718%	31	\$ 330.972
01/02/2014	30/02/2014	\$ 14.873.825	19,65%	29,48%	0,0718%	28	\$ 298.943
01/03/2014	30/03/2014	\$ 14.873.825	19,65%	29,48%	0,0718%	31	\$ 330.972
01/04/2014	30/04/2014	\$ 14.873.825	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 320.008
01/05/2014	30/05/2014	\$ 14.873.825	19,63%	29,45%	0,0717%	31	\$ 330.675
01/06/2014	30/06/2014	\$ 14.873.825	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 320.008

01/07/2014	30/07/2014	\$ 14.873.825	19,33%	29,00%	0,0707%	31	\$ 326.212
01/08/2014	30/08/2014	\$ 14.873.825	19,33%	29,00%	0,0707%	31	\$ 326.212
01/09/2014	30/09/2014	\$ 14.873.825	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 315.689
01/10/2014	30/10/2014	\$ 14.873.825	19,17%	28,76%	0,0702%	31	\$ 323.825
01/11/2014	30/11/2014	\$ 14.873.825	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 313.379
01/12/2014	30/12/2014	\$ 14.873.825	19,17%	28,76%	0,0702%	31	\$ 323.825
01/01/2015	30/01/2015	\$ 14.873.825	19,21%	28,82%	0,0704%	31	\$ 324.422
01/02/2015	30/02/2015	\$ 14.873.825	19,21%	28,82%	0,0704%	28	\$ 293.026
01/03/2015	30/03/2015	\$ 14.873.825	19,21%	28,82%	0,0704%	31	\$ 324.422
01/04/2015	30/04/2015	\$ 14.873.825	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 316.266
01/05/2015	30/05/2015	\$ 14.873.825	19,37%	29,06%	0,0709%	31	\$ 326.808
01/06/2015	30/06/2015	\$ 14.873.825	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 316.266
01/07/2015	30/07/2015	\$ 14.873.825	19,26%	28,89%	0,0705%	31	\$ 325.168
01/08/2015	30/08/2015	\$ 14.873.825	19,26%	28,89%	0,0705%	31	\$ 325.168
01/09/2015	30/09/2015	\$ 14.873.825	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 314.679
01/10/2015	30/10/2015	\$ 14.873.825	19,33%	29,00%	0,0707%	31	\$ 326.212
01/11/2015	30/11/2015	\$ 14.873.825	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 315.689
01/12/2015	30/12/2015	\$ 14.873.825	19,33%	29,00%	0,0707%	31	\$ 326.212
01/01/2016	30/01/2016	\$ 14.873.825	19,68%	29,52%	0,0719%	31	\$ 331.418
01/02/2016	30/02/2016	\$ 14.873.825	19,68%	29,52%	0,0719%	29	\$ 310.036
01/03/2016	30/03/2016	\$ 14.873.825	19,68%	29,52%	0,0719%	31	\$ 331.418
01/04/2016	30/04/2016	\$ 14.873.825	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 333.020
01/05/2016	30/05/2016	\$ 14.873.825	20,54%	30,81%	0,0746%	31	\$ 344.121
01/06/2016	30/06/2016	\$ 14.873.825	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 333.020
01/07/2016	30/07/2016	\$ 14.873.825	21,34%	32,01%	0,0772%	31	\$ 355.825
01/08/2016	30/08/2016	\$ 14.873.825	21,34%	32,01%	0,0772%	31	\$ 355.825
01/09/2016	30/09/2016	\$ 14.873.825	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 344.347
01/10/2016	30/10/2016	\$ 14.873.825	21,99%	32,99%	0,0792%	31	\$ 365.258
01/11/2016	30/11/2016	\$ 14.873.825	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 353.475
01/12/2016	30/12/2016	\$ 14.873.825	21,99%	32,99%	0,0792%	31	\$ 365.258
01/01/2017	30/01/2017	\$ 14.873.825	22,34%	33,51%	0,0803%	31	\$ 370.308
01/02/2017	28/02/2017	\$ 14.873.825	22,34%	33,51%	0,0803%	28	\$ 334.472
01/03/2017	30/03/2017	\$ 14.873.825	22,34%	33,51%	0,0803%	31	\$ 370.308
01/04/2017	30/04/2017	\$ 14.873.825	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 358.223
01/05/2017	30/05/2017	\$ 14.873.825	22,33%	33,50%	0,0803%	31	\$ 370.164
01/06/2017	30/06/2017	\$ 14.873.825	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 358.223
01/07/2017	30/07/2017	\$ 14.873.825	21,98%	32,97%	0,0792%	31	\$ 365.113
01/08/2017	30/08/2017	\$ 14.873.825	21,98%	32,97%	0,0792%	31	\$ 365.113
01/09/2017	30/09/2017	\$ 14.873.825	21,48%	32,22%	0,0776%	30	\$ 346.319
01/10/2017	30/10/2017	\$ 14.873.825	21,15%	31,73%	0,0766%	31	\$ 353.055
01/11/2017	30/11/2017	\$ 14.873.825	20,96%	31,44%	0,0760%	30	\$ 338.980
01/12/2017	30/12/2017	\$ 14.873.825	20,77%	31,16%	0,0754%	31	\$ 347.497
01/01/2018	30/01/2018	\$ 14.873.825	20,69%	31,04%	0,0751%	31	\$ 346.323
01/02/2018	28/02/2018	\$ 14.873.825	21,01%	31,52%	0,0761%	28	\$ 317.041
01/03/2018	30/03/2018	\$ 14.873.825	20,68%	31,02%	0,0751%	31	\$ 346.177
01/04/2018	30/04/2018	\$ 14.873.825	20,48%	30,72%	0,0744%	30	\$ 332.166
01/05/2018	30/05/2018	\$ 14.873.825	20,44%	30,66%	0,0743%	31	\$ 342.650
<b>TOTAL INTERES MORATORIO A LA FECHA PROBABLE DE SALA DE DECISIÓN</b>							<b>\$ 18.437.318</b>

#### RESUMEN LIQUIDACIÓN

TOTAL CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA PARCIAL DE PAGO 31 DE OCTUBRE DE 2013	14.873.825
TOTAL INTERES A FECHA 31/05/2018 GENERADO SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO A 31/10/2013	\$ 18.437.318
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 31/05/2018</b>	<b>\$ 33.311.142</b>

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días)

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$(((1+i)^{(1/360)} - 1)) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

hoy 02/05/2018

Líquido-.   
Contadora Tribunal Administrativo de Boyacá